

451-DRPP-2016.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las trece horas cuarenta y cuatro minutos del siete de diciembre de dos mil dieciséis.-

Proceso de conformación de estructuras en el cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, por el partido Agenda Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Agenda Nacional celebró el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, la asamblea cantonal de San Mateo, provincia de Alajuela, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

En la citada asamblea el partido Agenda Nacional designó los integrantes del comité ejecutivos (propietarios y suplentes), el fiscal y los delegados territoriales. Sin embargo según indica el informe del delegado: *“La asamblea estaba para realizarse en el Restaurante La Guaria, pero cuando me presenté le indiqué a la encargada **que el lugar no era apto debido a que es un Bar y las personas presentes estaban ingiriendo licor. Se traslada de lugar y se realiza 50 Mts oeste del lugar señalado, en un lugar más idóneo para celebrarla.** (...).”* En consecuencia, esta asamblea debe declararse **absolutamente nula,** por los motivos que de seguido se exponen.

El artículo 14 del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, señala:

“Artículo 14.- Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas. Los locales que se utilicen para tales efectos deberán (...) contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (...). Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior” (Subrayado no es del original).

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Elecciones en copiosa jurisprudencia, ha indicado que los informes rendidos por los delegados electorales son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en las asambleas partidarias y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con suficientes pruebas que resulten

idóneas (resoluciones n°. 532-E3-2013, 1672-E3-2013 y 2429-E3-2013). Es por este motivo que este Departamento tiene por cierto que la asamblea fue convocada en un establecimiento comercial (bar) que no reunía las condiciones mínimas exigidas por el ordenamiento jurídico electoral para este tipo de actividades. Es evidente, que el lugar propuesto por el partido político riñe directamente con las disposiciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Elecciones, pues las asambleas partidarias no pueden ser celebradas en lugares riesgosos, inseguros o insalubres, por cuanto ello "(...) acarrea una lesión al derecho fundamental a la participación política, en virtud de que una disposición de esa naturaleza afecta y condiciona negativamente las posibilidades de asistir e intervenir de los miembros del respectivo órgano, colocándolos en una situación precaria" (resolución del TSE n°. 3438-E1-2015). A criterio de esta Administración Electoral, la celebración de las asambleas partidarias en lugares inapropiados en los que además expendan bebidas etílicas encuadra dentro de la tipología de lugares riesgosos e insalubres, ambos prohibidos por el propio Tribunal.

Al respecto debe subrayarse que la agrupación política, ya tenía conocimiento de la improcedencia de la celebración de asambleas en locales comerciales en los que expiden bebidas alcohólicas, pues había sido prevenida en ese sentido mediante oficios emitidos por este Departamento n°s DRPP-769-2016 y DRPP-1457-2016 de fechas 21 de setiembre y 07 de noviembre, ambos de este año.

Ahora bien, se tiene como cierto que la asamblea no se realizó en el lugar antes descrito y que la encargada de ésta tomó la decisión de trasladar la celebración de la misma a otro lugar más idóneo, sin embargo, dicho traslado resulta improcedente toda vez que, esa actuación transgrede lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del reglamento mencionado, el cual establece lo siguiente: "***Artículo 13.- (...) Cualquier solicitud de cambio de dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.***"

En razón de lo anterior lo procedente era la suspensión de la asamblea y no el traslado de la misma a un lugar diferente, en virtud de que el lugar propuesto por la agrupación política no reunía las condiciones necesarias, situación que es

responsabilidad de la agrupación. En consecuencia, debió haberse tramitado una nueva solicitud.

Asimismo, aún y cuando la asamblea se realizó y designó los órganos correspondientes, lo actuado por la agrupación política quedaba sujeto al análisis y estudio por parte de este Departamento para determinar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su celebración, los cuales no se garantizaron.

Por lo anteriormente expuesto, con vista en la invalidez de la asamblea cantonal bajo estudio, se deniegan todos los nombramientos realizados, por lo cual el partido político deberá convocar a una nueva asamblea cantonal.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/krv/pixj

C: Expediente 212-2016 Partido Agenda Nacional

Área de Registro y Asambleas

Ref.: No. 4010, 4048, 4049, 4050 y 4379.